

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7178 REAL DECRETO 407/1977, de 8 de febrero, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de ampliación, adaptación y reforma del Centro docente denominado «Marni», sito en Valencia.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decretos de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el proyecto de las obras de ampliación, adaptación y reforma del Centro docente denominado «Marni», sito en Valencia, cuya ejecución supondrá la adaptación del Centro a las exigencias de la transformación y clasificación, así como la creación de quinientos sesenta nuevos puestos escolares de E. G. B. y una unidad escolar de Formación Profesional, con capacidad para mil ochocientos cuarenta puestos escolares y cuyo expediente ha sido promovido por don José Luis María Carbonell en su condición de titular del mencionado Centro.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

7179 ORDEN de 1 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Felipe Aranda Giménez y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Felipe Aranda Giménez y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Felipe Aranda Giménez, Manuel Ortega Tijero y don Manuel García Rodrigo contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatoria en alzada del acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid el veinticuatro de octubre anterior, en materia de trabajos a realizar por los recurrentes; debemos declarar y declaramos nulos de pleno derecho a ambos actos administrativos y reservamos a las partes su derecho para el ejercicio de las acciones de que se crean asistidos ante la Jurisdicción del Trabajo. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María Cordero, Adolfo Suárez, Enrique Medina, Félix F. Tejedor y Jerónimo Arozamena (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

7180

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», y su personal,

Resultando: Que el Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con escrito de 7 de diciembre de 1976, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», y sus trabajadores, que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes el 25 de noviembre de 1976 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al escrito, resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, e informe favorable a su homologación de la mencionada presidencia;

Resultando: Que por la Comisión Deliberadora del citado Convenio fueron reconsiderados los artículos 30 y 32 del mismo, en sesión celebrada al efecto el 31 de enero de 1977, a propuesta de este Centro directivo, y previo informe de la Dirección General de Ordenación y Asistencia de la Seguridad Social;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procedente su homologación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 25 de noviembre de 1976.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber, que con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «FUERZAS HIDROELECTRICAS DEL SEGRE, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—Este Convenio regirá en todos los centros de trabajo de las provincias en que la Empresa desarrolla su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de plantilla de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», cualquiera que sea su categoría, puesto de trabajo, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, así como al que ingrese en la misma durante su vigencia, quedando excluido el personal que ejerza funciones detalladas en el artículo 3.º, apartado k, de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—Este Convenio empezará a regir a partir del 1 de enero de 1977 y tendrá una duración de dos años, siendo prorrogable de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas. La prórroga del Convenio llevará consigo el incremento salarial equivalente al aumento del índice oficial del coste de vida que publica el I. N. E.

CAPITULO II

Revisión del Convenio

Art. 4.º Cualquiera de las dos partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo si con carácter legal o reglamentario, por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las condiciones económicas y/o de trabajo de la vigente Ordenanza Laboral y éstas, estimadas en su conjunto (condiciones salariales, de trabajo y atenciones sociales) y referidas a un año, fuesen superiores a las pactadas por este Convenio, asimismo en su conjunto e igualmente referidas a un año.

Art. 5.º La revisión anual o semestral del salario mínimo interprofesional no modificará, por sí misma, la estructura ni la cuantía de los salarios fijados en el presente Convenio, si bien, se garantiza a los trabajadores como ingreso anual irreducible, la cuantía del salario mínimo vigente en cada momento en cómputo anual.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º *Normas generales.*—La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, pudiendo ésta, por lo tanto:

a) Adoptar los sistemas de organización, racionalización y mecanización que considere oportuno modificando, refundiendo, coordinando y suprimiendo servicios y funciones, así como la estructura de los mismos, y a consecuencia de ella, amortizar las plazas no necesarias, mejorando así la productividad de la Empresa.

b) Asignar o cambiar los puestos de trabajo, establecer o modificar turnos, adoptar nuevos métodos de trabajo, etc.

Art. 7.º *Idoneidad, polivalencia y plena ocupación.*—La Dirección aspira a que cada puesto de trabajo sea ocupado por el trabajador más idóneo por sus cualidades profesionales, técnicas y humanas, a cuyo fin se establece para el personal la obligación de someterse a las pruebas físicas, médicas, intelectuales y psicotécnicas que la Dirección señale.

Si el progreso técnico, nuevos métodos de trabajo o necesidades de organización, implican la conveniencia de completar, ampliar o actualizar la formación profesional del trabajador, bien, para el mejor desempeño de la función o para hacerlo apto para la polivalencia, la Dirección facilitará los medios adecuados para esta formación y el trabajador vendrá obligado por su parte a colaborar para conseguir la misma.

Cuando sea posible la realización simultánea y sucesiva dentro de la jornada laboral de funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría o nivel, podrán ser aquéllas encomendadas a un solo trabajador hasta llegar a la plena ocupación en su jornada, medida necesaria para obtener una óptima productividad de todo el personal. El trabajador, en estos casos, percibirá el salario correspondiente a su categoría o nivel. El tipo de trabajo que se le encomiende no podrá ser vejatorio o peyorativo.

Los trabajadores en caso de necesidad o urgencia, y a requerimiento de sus Jefes, vienen obligados a prestar sus servicios, dónde, cuándo y cómo sea ordenado por los mismos.

Art. 8.º *Normas de orden y disciplina.*—El personal se compromete a cumplir con sus deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el puesto de trabajo, a observar con exactitud los horarios y a someterse a los controles que la Dirección tenga establecidos o establezca en el futuro.

Los trabajadores desarrollarán las tareas que tienen encomendadas o que se les encomienden con la máxima diligencia, cumpliendo con interés, disciplina y sin reserva las normas, instrucciones y órdenes de sus superiores, respetando y colaborando con el orden jerárquico establecido por la Dirección de la Empresa.

El personal con mando, con la autoridad necesaria y con la responsabilidad consiguiente, deberá lograr el rendimiento y eficacia del personal y del servicio a sus órdenes, ejercitando su autoridad en forma humana y eficiente. Son funciones inherentes a todo mando en la Empresa la formación del personal a sus órdenes para conseguir la elevación de su nivel técnico y profesional y el velar por la seguridad del mismo.

Se presumirá que existe ineptitud que puede ser considerada como falta muy grave y sancionada de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Laboral cuando se causen frecuentes averías, desperfectos, interrupciones, etc. El hecho de haber pasado el período de prueba favorablemente o de llevar un largo período de trabajo en la Empresa no impide la aplicación de esta norma por la ineptitud definida.

Se aplicará esta misma norma cuando exista disminución de rendimiento normal de forma continuada y aun cuando no sea continuada, sino por una sola vez, si se produce escándalo o indisciplina grave. También si fuese en forma alterna o reiterada. Se supone que esta falta es voluntaria cuando no obedezca a trastornos físicos o psíquicos del trabajador o a defectos de las instalaciones o útiles de trabajo. En el caso de empleados que trabajan con incentivo directo, el bajo rendimiento se determinará comparando la producción obtenida en el mes con la obtenida en uno cualquiera de los seis meses anteriores, escogido por la Dirección de la Empresa, presumiéndose que existe cuando la producción del mes es inferior en un 20 por 100 a la del mes con la que se compara (teniendo en cuenta ambos casos los días festivos y permisos reglamentarios).

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 9.º *Retribuciones.*—A partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado únicamente por los siguientes conceptos:

A) Conceptos salariales:

1. Salario base.
2. Complementos.

a) Personales, antigüedad.

b) De puesto de trabajo. Dado que existe en esta Empresa valoración de puesto de trabajo, este complemento queda integrado dentro del salario base, aunque alguno de sus factores podría tener cabida en este apartado.

c) Por cantidad o calidad de trabajo.

a') Primas e incentivos a la producción.

b') Horas extraordinarias.

c') Plus desplazamiento y distancia.

d') Plus de disponibilidad.

e') Plus trabajo nocturno.

f') Plus mínimo festivos.

g') Plus de turno.

h') Plus convenio.

d) De vencimiento periódico superior al mes:

a') Pagas extraordinarias.

b') Paga de beneficios.

B) Conceptos no salariales:

1. Dietas.
2. Gratificaciones y primas por conducción de vehículos.
3. Premio de permanencia.
4. Subsidio de boda.
5. Subsidio de nacimiento.
6. Ayuda escolar.

A) Conceptos salariales

Art. 10. Valor del punto (salario base anual) y forma de pago.—A los efectos del presente Convenio, el punto por puesto de trabajo tendrá un valor de: 2.166 pesetas al año. Se considerará remuneración anual lo que resulte de multiplicar el número de puntos del nivel por el valor del punto.

Se considerará paga o remuneración mensual el resultado de dividir la remuneración anual correspondiente al nivel por 10,88. Aun cuando la remuneración mensual sea el resultado de dividir el anual por los mencionados 10,88, el pago se efectuará en 14,75 entregas, por acuerdo de ambas partes. Las fechas de pago de estas 14,75 serán una a fin de cada mes y las otras tres en sendas entregas e nlas fechas de 18 de julio, Navidad y en el mes de enero. Esta modalidad podrá ser modificada por acuerdo del Jurado, siempre que la Empresa preste su conformidad. El pago se efectuará mediante talón bancario o ingreso en cuenta corriente o libreta de ahorro.

En la retribución anual por niveles de valoración de puestos de trabajos están incluidos:

a) Los salarios base de la Ordenanza Laboral.

b) Las retribuciones voluntarias y complementos salariales de todo orden que venia otorgando la Empresa.

c) Todas las pagas extraordinarias reglamentarias o no que venian satisfaciéndose, así como la participación en beneficios. Asimismo se incluye el antiguo plus jornada.

d) La parte proporcional de domingos y el importe de las fiestas no recuperables.

e) La compensación de fiestas suprimidas.

f) Todos los premios por antigüedad y por vinculación de la antigua Reglamentación, así como los de la nueva Ordenanza Laboral y los del anterior Convenio.

g) Cualquiera garantía mínima que exista para trabajos con incentivo. No están incluidos:

a) El plus desplazamiento y distancia.

b) Los incentivos y primas a la producción.

c) El nuevo premio por antigüedad que se establece en el artículo 12.

d) El plus por trabajo nocturno.

e) El plus Convenio.

Art. 11. Por necesidades del servicio podrán efectuarse traslados del personal de un puesto de trabajo a otro, respetándose a título personal la retribución que viniese percibiendo si el nuevo a que va destinado el trabajador es de inferior nivel. Cuando el traslado de puesto se deba a solicitud del trabajador, éste no tendrá derecho a percibir otra remuneración que la correspondiente al nuevo puesto pedido y a que va destinado.

El hecho de que un trabajador reciba en un determinado puesto de trabajo una retribución, no supone que el que venga a sustituirle deba recibir la misma remuneración, en los casos en que se trate de personas que reciban mayor cantidad que la asignada al puesto como consecuencia de derechos reconocidos a extinguir o compensar según lo indicado anteriormente.

Art. 12. *Antigüedad.*—Existirá un sólo tipo de premio de antigüedad—la antigüedad de la Empresa—, abonándose a razón de 7.050 pesetas anuales por cada tres años de antigüedad. El abono se efectuará por dozavas partes, una en cada una de las doce entregas mensuales del año.

Art. 13. *Incentivos.*—Durante la vigencia del presente Convenio, los porcentajes del plus por mérito serán del 0 al 16,80 por 100 de la remuneración anual por puesto de trabajo, satisfaciéndose por dozavas partes.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—El valor de las horas extraordinarias a partir de la entrada en vigor de este Convenio será el siguiente:

Nivel	Hora extra	Remuneración en fiesta
I	166	61
II	176	63
III	183	66
IV	192	69
V	200	72
VI	210	77
VII	222	80
VIII	235	85

A partir del nivel VIII la compensación por trabajos extraordinarios se hará en la forma que se convenga para cada caso, previa propuesta del Jefe correspondiente, pudiendo ser remunerados mediante cantidad global.

La recuperación o no de las horas extraordinarias trabajadas dependerá de las necesidades y conveniencias del servicio, a criterio del Jefe de Sección correspondiente, salvando un día de fiesta semanal que se considera necesario.

Art. 15. *Plus desplazamiento y distancia.*—Como consecuencia del tipo de jornada partida que se realiza en la Empresa, el personal está obligado a un doble desplazamiento con el correspondiente gasto, por lo que se establece un Plus de desplazamiento de 5.000 pesetas mensuales.

Al personal de turno se le abonará un Plus de distancia de idéntica cuantía que el de desplazamiento, teniendo en cuenta que generalmente tienen el centro de trabajo fuera del casco urbano.

Art. 16. *Plus de disponibilidad.*—En los servicios de distribución podrán establecerse unos turnos rotativos semanales obligatorios de personal «disponible» para averías y necesidades urgentes.

Este personal podrá efectuar su vida normal fuera de las horas de trabajo, debiendo únicamente permanecer en la localidad durante la semana y en sitio próximo al centro de trabajo y fácilmente localizable por teléfono u otro medio rápido. Su superior inmediato debe conocer el medio de localizarlo fácilmente, a cuyo efecto el «disponible» deberá tenerle informado. Las horas trabajadas serán abonadas como correspondencia.

Por esta disponibilidad se percibirá un Plus de 155 pesetas diarias y 620 pesetas en días festivos a nivel de Oficial operario, pudiendo ampliarse la cantidad para Jefes de zona y Jefes de equipo, dada su responsabilidad y mayor frecuencia con que son llamados.

Esta disponibilidad no excluye que todo el personal está obligado a acudir al trabajo siempre que es llamado por avería y necesidades urgentes y para aquellos otros trabajos que se deben efectuar en días festivos necesariamente.

Art. 17. *Plus por trabajos nocturnos.*—A efectos de simplificación de cálculos se pacta para la vigencia de este Convenio el de 20 pesetas hora.

Este suplemento no se abonará en caso de devengarse horas extraordinarias.

Art. 18. *Plus mínimo festivos para el personal que no sea de turno.*—El personal «no disponible» percibirá el valor de dos horas extras de su nivel correspondiente como garantía mínima.

Art. 19. *Plus de turno.*—Se establece para el mismo una compensación de 500 pesetas por cada festivo y sábado trabajados.

Art. 20. *Plus Convenio.*—Todo el personal de la Empresa percibirá la cantidad de 36.000 pesetas anuales. El abono se efectuará por dozas partes.

B) Conceptos no salariales

Art. 21. *Dietas.*—Se pacta los siguientes tipos de dietas:

	Pesetas
Desayuno	85
Comida o cena	285
Dieta completa	655
Compensación comida	125

Subsistiendo, por lo demás, las normas vigentes en el artículo 81 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 22. *Gratificaciones y primas por conducción de vehículos.*—Los tipos establecidos para la vigencia del presente Convenio son los siguientes:

	Turismos y furgonetas Pesetas	Camiones Pesetas
Gratificación anual	5.475,00	10.950,00
Prima por kilómetro conducción.	1,10	1,67

Continúan subsistentes las condiciones establecidas en el artículo 84 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 23. *Premios de permanencia.*—Se concederá una paga extraordinaria equivalente a 1/19,88 de los ingresos anuales pactados al cumplir los veinticinco años de antigüedad en la Empresa, una a los treinta años, una a los treinta y cinco años, una a los cuarenta años, tres a los cuarenta y cinco años y tres a los cincuenta años.

Art. 24. *Subsidio de boda.*—Se concede una cantidad igual a la remuneración mensual (retribución anual del nivel dividido por 19,88).

Art. 25. *Subsidio de nacimiento.*—Se fija en 4.200 pesetas el nacimiento de cada hijo.

Art. 26. *Ayuda escolar.*—La cantidad a abonar por esta ayuda queda establecida en 4.200 pesetas anuales, en las condiciones que rigen hasta el momento.

CAPITULO V

Jornada y vacaciones

Art. 27. *Jornada semanal.*—Todo el personal de la Empresa efectuará su jornada laboral en régimen de jornada partida haciendo fiesta completa el sábado (se exceptúan de esta norma general el personal de turno) y en horario a determinar por la Dirección de la Empresa, previa autorización de la autoridad laboral competente.

Para 1978 se fija una jornada semanal de cuarenta horas para todo el personal. Siguen subsistentes las normas de los artículos 22 y 23 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 28. *Vacaciones.*—El personal disfrutará de veintidós días (con jornada de cinco días semanales) y de veintiséis días (con jornada de seis días semanales) laborables de vacaciones a partir del 1 de enero de 1978. Para 1977 se regirá por el artículo 93 del Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VI

Atenciones sociales

Art. 29. *Seguro colectivo de vida.*—Se asegurará a cada empleado un capital equivalente a dos años de salario por puesto de trabajo (incluyendo además antigüedad, plus desplazamiento o distancia y plus convenio).

Art. 30. *Enfermedad y accidente.*—El personal de plantilla de la Empresa, en caso de enfermedad o accidente reconocido por los Organismos de Seguridad Social competentes percibirán mientras duren las prestaciones de los mismos la diferencia entre la indemnización económica proporcionada por aquéllos por todos los conceptos y sus ingresos por puesto de trabajo, antigüedad, plus de desplazamientos o distancia y plus de convenio.

Art. 31. *Préstamos.*—El fondo para préstamos puesto a disposición del Jurado de Empresa será de cuatro millones de pesetas para 1978, pudiendo disponer del mismo de conformidad con el Reglamento vigente a tal fin.

Art. 32. *Complementos de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad.*—Los empleados en activo en 1 de enero de 1977 tendrán las siguientes condiciones en cuanto a jubilación e invalidez, y en su día para sus viudas y huérfanos:

Jubilación e invalidez:

a) El personal que se jubile a los sesenta y cinco años tendrá las siguientes garantías y condiciones:

A los treinta años de servicio: Garantía del 100 por 100 de los ingresos.

A los veintiocho años de servicio: Garantía del 97 por 100 de los ingresos.

A los veintiséis años de servicio: Garantía del 94 por 100 de los ingresos.

A los veinticuatro años de servicio: Garantía del 91 por 100 de los ingresos.

A los veintidós años de servicio: Garantía del 88 por 100 de los ingresos.

A los veinte años de servicio: Garantía del 85 por 100 de los ingresos.

Menos de veinte años de servicio: Garantía del 80 por 100 de los ingresos.

Al personal que para el ejercicio de su función precise un título superior universitario o de Escuela Técnica equivalente, o bien título de grado medio (Perito, Ingeniero técnico o equivalente), le será concedida una bonificación de seis y tres años, respectivamente, en sus años de servicio en la Empresa, a los efectos del cálculo de porcentajes.

b) Estas garantías consistirán en completar la pensión de jubilación que establezca el Montepío Nacional u Organismo o Institución que lo sustituya, considerada en cómputo anual, con la cantidad necesaria para que, en conjunto, totalice los porcentajes indicados en el párrafo a) sobre los ingresos netos del último año trabajado por el empleado que se jubila. Como base del cálculo se partirá de los ingresos del último mes trabajado. En estos ingresos netos se incluirán: la remuneración por puesto de trabajo, antigüedad, pagas extraordinarias no comprendidas en la remuneración por puesto de trabajo, pluses de convenio y desplazamiento o distancia de carácter fijo mensual y ayuda familiar. No se incluirán horas

extraordinarias o nocturnas, incentivos, premios ni otros ingresos similares o variables.

Sobre esta garantía no se absorberán las mejoras de pensiones que en el futuro pueda otorgar el Montepío Nacional.

c) La jubilación podrá efectuarse a partir de los sesenta años de edad, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Por acuerdo entre la Dirección y el empleado. El trabajador tendrá derecho a que el complemento asignado, según escalado anterior, sea incrementado cada vez que lo sean los salarios de los trabajadores de su nivel que estén en activo hasta que cumpla los sesenta y cinco años, estableciéndolo en relación a aquéllos en cómputo anual.

2. A propuesta del empleado, la aceptación será obligatoria por parte de la Dirección de la Empresa, pero el empleado no tendrá derecho a modificación del complemento otorgado por años de servicio, pero sí a la no absorción de las mejoras de pensiones del Montepío.

d) Cuando en el futuro, y a partir de los sesenta y cinco años, la suma de la pensión del Montepío Nacional y del complemento de la Empresa en su cómputo anual sea inferior a:

— El 75 por 100 de los ingresos netos por puesto de trabajo del nivel I y de los trabajadores en activo, o.

— El 50 por 100 de los ingresos netos por puesto de trabajo del nivel o puntuación que perciban los empleados en activo de aquel nivel o puntuación.

Se modificará el complemento hasta llegar al mejor de dichos porcentajes. Ello representa, por lo tanto, un derecho a revalorización para el futuro y se hará, por consiguiente, absorbiendo, en su caso, y hasta donde corresponda, las mejoras que conceda el Montepío Nacional.

e) El personal que desee continuar su vida laboral en la Empresa, después de los sesenta y cinco años, no tendrá derecho a ningún complemento de la Empresa en el momento de su jubilación, percibiendo únicamente la pensión de la Mutualidad Laboral.

f) Los empleados que pasen a pensión de invalidez reconocida por el Montepío, disfrutarán de los mismos porcentajes y garantías otorgados a los jubilados, con arreglo a sus años de servicio en la Empresa.

Viudedad y orfandad: Las pensiones de viudedad y orfandad que se deriven de empleados en activo a 1 de enero de 1977, que terminen su vida laboral en la Empresa a jornada completa, estarán sujetas a las siguientes condiciones y garantías:

a) Garantía del 45 por 100 para las viudas sobre el escalado del párrafo a) del anterior apartado, según los años de servicio en la Empresa de su difunto marido, o, en su caso, garantía del 45 por 100 de la pensión de su marido. Sobre el complemento otorgado, con base a esta garantía, no se absorberán los futuros aumentos de pensiones del Montepío Nacional.

b) Garantía del 20 por 100 para los huérfanos sobre el escalado del párrafo a) del apartado anterior, según los años de servicio de su difunto padre y demás condiciones del párrafo anterior.

c) Los complementos se calcularán deduciendo de dichos porcentajes las pensiones respectivas del Montepío de Agua, Gas y Electricidad, y para las viudas de la Mutualidad de Previsión Social de Obreros y Empleados, todas en cómputo anual.

d) Si la viuda o el huérfano fuesen trabajadores en activo, o la viuda pensionista de jubilación de otro Montepío Laboral, se complementaria hasta los porcentajes indicados únicamente en el caso de que el sueldo o las pensiones no alcanzasen el porcentaje indicado en a) o en b).

e) La suma de las pensiones y complementos de viudedad y orfandad no podrán pasar, sumados, del 100 por 100 de los ingresos que tuviese el trabajador causante estando en activo.

f) En los casos de segundas o sucesivas nupcias, sólo se aplicará el complemento indicado para viudedad, si la convivencia de los esposos hubiese sido de un mínimo de diez años o si existiesen hijos del anterior matrimonio.

g) La Empresa y siempre con las exclusiones o limitaciones señaladas en los párrafos anteriores, se compromete en el futuro a completar la pensión de viudas y huérfanos hasta la cantidad necesaria para totalizar el 45 por 100 (para viudedad) y el 20 por 100 (para orfandad) de los ingresos netos por puesto de trabajo que perciban los trabajadores en activo del nivel I, en cómputo anual. La pensión total, por lo tanto, pasa a ser revalorizable y, por consiguiente, en este caso, se calculará absorbiendo hasta donde corresponda las mejoras que concedan el Montepío Nacional y los demás Organismos de Previsión.

Art. 33. *Condiciones para los pensionistas actuales:*

Jubilación e invalidez:

a) Los pensionistas de jubilación e invalidez que hubiesen terminado su vida laboral en la Empresa en jornada completa, seguirán disfrutando de sus complementos de pensiones actuales y no se absorberán las mejoras que les otorgue el Montepío Nacional, salvo si quedan afectados por la garantía de revalorización de mínimos que se indica más adelante.

b) La Empresa se compromete a complementar en el futuro la pensión que perciban del Montepío los jubilados e inválidos actuales hasta la cantidad necesaria para llegar en conjunto al 75 por 100 de los ingresos netos por puesto de trabajo que

perciban los trabajadores en activo del Nivel I, en cómputo anual. La pensión total, por lo tanto, pasa a ser revalorizable en cuanto a mínimos, y, por consiguiente, se calculará absorbiendo las mejoras que concede el Montepío Nacional hasta donde corresponda.

Viudedad y orfandad:

a) Los pensionistas actuales de viudedad y orfandad reconocidos por el Montepío Nacional, cuya pensión se derive de empleados, jubilados o inválidos, que hubiesen terminado su vida laboral en la Empresa en jornada completa, seguirán disfrutando de sus complementos de pensiones actuales y no se absorberán las mejoras que les otorgue el Montepío Nacional, salvo si quedan afectados por la garantía de mínimos que se indica más adelante.

b) La Empresa se compromete en el futuro a complementar la pensión de viudas y huérfanos, otorgada por el Montepío Nacional y la Mutualidad de Previsión Social de Obreros y Empleados, hasta la cantidad necesaria para totalizar el 45 por 100 para viudedad y el 20 por 100 para orfandad, sobre los ingresos netos por puesto de trabajo que perciban los trabajadores en activo del Nivel I en cómputo anual. La pensión total, por lo tanto, pasa a ser revalorizable, y, por consiguiente, en este caso, se calculará, absorbiendo hasta donde corresponda, las mejoras que conceda el Montepío Nacional y los demás Organismos de Previsión.

c) La suma de las pensiones y complementos de viudedad y orfandad, sumados, no podrán pasar del 100 por 100 de los ingresos que tuviese el trabajador causante estando activo.

Art. 34. *Subnormales.*—Cuando algún hijo de empleado fuera declarado deficiente físico o mental por la Seguridad Social se considerará con los mismos derechos que los huérfanos hasta su posible recuperación, en caso contrario de por vida.

CAPITULO VII

Varios

Art. 35. *Comisión de valoración.*—Existirá una comisión para mantener al día la valoración de puestos de trabajo.

La Comisión estará compuesta por un Presidente, un Secretario técnico y cuatro Vocales. La Dirección de la Empresa nombrará el Presidente, el Secretario técnico y un Vocal. El Jurado de la Empresa designará tres Vocales; uno de ellos representará directamente al propio Jurado y será necesariamente miembro del mismo; los otros dos serán nombrados por el Jurado por elección mayoritaria entre sus miembros, entre una relación de personal de la Empresa presentada por la Dirección.

Art. 36. *Prelación de normas.*—El presente Convenio prevalecerá sobre disposiciones reguladoras del salario, Ordenanza Laboral y otras disposiciones de carácter laboral, constituyendo una fuente jurídica en sentido propio y de derecho necesario, con fuerza legal de obligatoriedad; siempre que no resulten más favorables, aparecidas en su conjunto, para el trabajador y no se vulneren preceptos de derecho necesario absoluto.

Art. 37. Si las mejoras establecidas en este Convenio gravadas en el futuro por cualquiera de los conceptos respecto de los cuales se establece la excepción, la Empresa podrá modificar su importe, reduciéndolo en la proporción adecuada para que la variación de los criterios legislativos actualmente vigentes no represente una carga económica adicional.

Art. 38. *Excedencias.*—Continuarán vigentes las normas establecidas en el artículo 31 del Reglamento de Régimen Interior con la salvedad de las modificaciones introducidas en el artículo 25, apartado 4.º, y artículo 26 de la vigente Ley de Relaciones Laborales.

Art. 39. *Fusión o integración.*—En caso de fusión o integración con otra u otras Empresas, queda convenido que se respetarán todos los derechos adquiridos por el personal, tanto activo como pasivo.

Art. 40. *Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.* Si la Dirección General de Trabajo no aprobase alguna norma de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase el contenido del mismo, a juicio de las dos partes quedará sin eficacia práctica a la totalidad, debiendo ser examinado de nuevo por la Comisión Deliberadora.

Art. 41. *Cláusula especial de no repercusión en precios.* El presente Convenio—aun cuando repercuta en los costes—no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas por ser éstas establecidas por el Ministerio de Industria.

Art. 42. *Incremento segundo año.*—Todos los conceptos que figuran en el artículo 9.º del presente Convenio serán incrementados a partir del segundo año de la vigencia, es decir, a partir del 1 de enero de 1978, en la cantidad que resulte de aplicar el incremento del índice del coste de vida para el conjunto nacional habido en el año 1977 y que publica el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 43. *Comisión Paritaria.*—Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como Órgano interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

De acuerdo con ello tendrá, entre otros, la función de dirimir cualquier cuestión que pueda derivarse de la aplicación del presente Convenio, así como interpretar su contenido.

La Comisión Paritaria será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o por persona en quien delegue.

Estará integrado por los representantes de las partes que se enumeran a continuación o por aquellos que por imperativos legales los sustituyan:

Por la parte Social:

D. Juan Lladonosa Giró.
D. Julio Guerrero Sánchez.
D. Jaime Giralt Corominas.
D. José Piñot Roca.

Por la parte Económica:

D. Ramón Soler Vila.
D. Juan Portals Martí.
D. Jesús María Abras Fagnoli.
D. Andrés Pagés Raurich.

El Secretario será de libre designación de la Dirección de la Empresa, con la previa conformidad del Jurado de Empresa, y no tendrá voz ni voto.

Art. 44. *Cláusula derogatoria*.—El presente Convenio Colectivo Sindical sustituye al firmado por ambas partes en fecha 6 de diciembre de 1974 y aprobado por la Dirección General de Trabajo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1975), y asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se oponga a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

7181 *ORDEN de 12 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.345, promovido por «Rocalla, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 1 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.345, interpuesto ante el Tribunal Supremo de «Rocalla, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 1 de diciembre de 1968, se ha dictado con fecha 27 de octubre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso, anulando el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que concedió la marca trescientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y seis, denominada «Drema-Iso», así como la denegación tácita del recurso de reposición, declarando que no procede conceder la referida marca; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

7182 *ORDEN de 12 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.573, promovido por «Inversiones Asturianas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de febrero de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.573, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Inversiones Asturianas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de febrero de 1969, se ha dictado con fecha 30 de junio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso trescientos tres mil quinientos setenta y tres, interpuesto por «Inversiones Asturianas, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y denegación de su reposición, que denegaren la concesión del nombre comercial «Inversiones Asturianas, S. A.» (INVASA),

debemos anular y anulamos tales acuerdos por no ajustarse al ordenamiento jurídico, y en su lugar mandamos se proceda a la inscripción en el mencionado Registro del nombre comercial solicitado; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

7183 *ORDEN de 12 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.568, promovido por don Quintín Cardos López contra resolución de este Ministerio de 22 de noviembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.568, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Quintín Cardos López contra resolución de este Ministerio de 22 de noviembre de 1968, se ha dictado con fecha 30 de septiembre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la alegación de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y desestimación asimismo del presente recurso número trescientos tres mil quinientos sesenta y ocho de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de don Quintín Cardos López, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, sobre denegación del registro del modelo de utilidad número veintiséis mil cuatrocientos uno, como bisagra perfeccionada, habiendo sido parte en el presente recurso el Abogado del Estado, como representante de la Administración, y el Procurador de los Tribunales señor Castelló Gómez Trevijano, en nombre y representación del coadyuvante don Tomás Berbegal Rico, debemos declarar y declaramos tal resolución ajustada a derecho; sin que quepa hacer mención en cuanto al pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

7184 *ORDEN de 12 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.555, promovido por «Compañía Internacional de Prefabricados para la Edificación, S. A.» (C.I.P.S.A.), contra resolución de este Ministerio de 3 de mayo de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.555, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Internacional de Prefabricados para la Edificación, S. A.» (C.I.P.S.A.), contra resolución de este Ministerio de 3 de mayo de 1969, se ha dictado con fecha 30 de junio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Reina Guerra, en nombre y representación de la Sociedad «Compañía Internacional de Prefabricados para la Edificación, S. A.» (C.I.P.S.A.), debemos mantener y mantenemos, por ser conformes a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de tres de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que denegó la inscripción del nombre comercial número cuarenta y nueve mil quinientos setenta y nueve, denominado «Com-